

CONTRATO DE TRANSACCION

SINIESTRO: 10209628 - CASO 226859

POLIZA: AA008470

TOMADOR: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JAMUNDI LTDA

ASEGURADO: ESCOBAR NANCY MERCEDES

Entre los suscritos:

LA PARTE RECLAMANTE

1. **JORGE LUIS SOLIS ARARAT**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.468.646 de Suarez, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, quien actúa en calidad de convocante del proceso del que se hará referencia más adelante.

2. **LEONILDE ARARAT DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.327.848 de Buenos Aires (Cauca), vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, quien actúa en calidad de convocante del proceso del que se hará referencia más adelante.

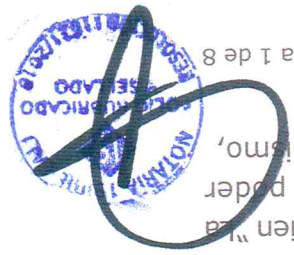
3. **LISETH DAYAN CASTILLO POPO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.212.426 de Cali (Valle del Cauca), vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y quien actúa en calidad de convocante del proceso del que se hará referencia más adelante.

4. **ANA MAURIN SOLIS ARARAT** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.885.254 de Buenos Aires (Cauca), vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y quien actúa en calidad de convocante del proceso del que se hará referencia más adelante.

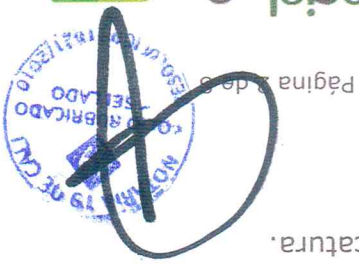
En adelante se denominará PARTE RECLAMANTE.

APODERADO DE LA RECLAMANTE

VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.855.547 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 87266 del C. S. de la J., a quien "la PARTE RECLAMANTE", mediante este acto, expresamente le confiere poder especial, amplio y suficiente para que la representante en la celebración del mismo,



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE JAMUNDI LTDA identificada con NIT 800209349 sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia de Transporte de Colombia actuando a través de su apoderada Camila Valentina Conde Ospina identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.228.497 abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 381152 del Consejo superior de la Judicatura.

Superior de la Judicatura.

3. **NANCY MERCEDES ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.469.096, en calidad de propietaria del vehículo de placas VCD434 quien actúa a través de su apoderada Camilla Valentina Conde Ospina identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.228.497 abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 381152 del Consejo Superior de la Judicatura.

de octubre del 2020.

1. **LA EQUITAD SEGUROS GENERALES O.C.**, identificada con NIT. 860.028.415-5, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual para efectos de este acto se podrá denominar como "la Aseguradora" o "La Equidad", actuando a través de su apoderado general **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, según consta en el poder otorgado mediante escritura pública número 2779 del 02 de diciembre de 2021 de la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, Aseguradora de los riesgos de responsabilidad civil del vehículo de placa VCD434 para la fecha 11

LA PARTE RECLAMADA

Transacción, de manera que con sus actos la puede obligar.

Equidad





PRIMERA. OBJETO DEL ACUERDO. El presente contrato tiene por finalidad dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, finalizar los procesos judiciales en curso, precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes directos, indirectos, de orden

Hemos convenido celebrar el presente contrato de transacción, normado por Libro Cuarto, Título XXXIX art. 2469 y siguientes del Código Civil, y en el artículo 312 del Código General del Proceso, para que tenga efectos de cosa juzgada, sin que esto sea considerado por alguna de las partes como aceptación de responsabilidad penal o civil y se rija por las cláusulas que a continuación se estipulan:

II. ACUERDO TRANSACCIONAL.

4. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. emitió la Póliza No. AA008470 con vigencia de 07 de julio de 2020 al 08 de julio de 2021, encontrándose vigente para la fecha de los hechos, siendo el 11 de octubre de 2020.

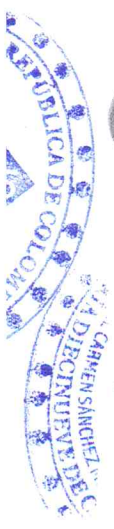
3. Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, elaborado por los agentes Henao Ávila Arbey (placa 13) y González Benavidez Anderson (placa 22), el siniestro se registró conforme a la hipótesis código 123, en los términos de la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

2. El vehículo de placas VCD434, al momento de los hechos, era de propiedad de la señora NANCY MERCEDES ESCOBAR y se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transportadores de Jamundí.

1. El día 11 de octubre de 2020, el señor JORGE LUIS SOLIS ARARAT se movilizaba en la motocicleta de placas XLA13D sobre la vía Guachinte, a 400 metros de Río Claro, en jurisdicción del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, cuando se habría visto involucrado en un accidente de tránsito con el vehículo de placas VCD434, conducido por el señor GILDARDO ANTONIO MONTÓYA LOBOA.

I. ANTECEDENTES:

Los intervinientes se podrán denominar como partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá hacer también como parte.

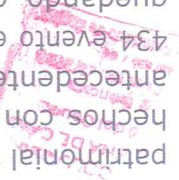
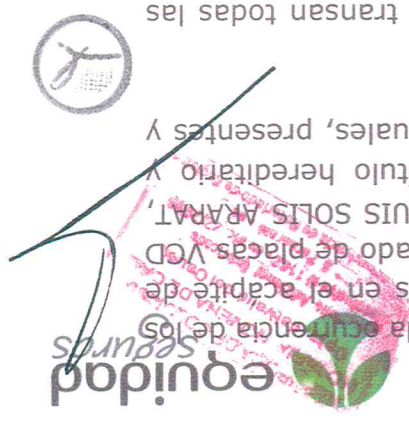




SEGUNDA. MONTO DE LA TRANSACCIÓN. No obstante que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ha argumentado a las partes que no le asiste obligación indemnizatoria de ninguna naturaleza, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 11 de octubre de 2020, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, las partes con el fin de transigir cualquier diferencia en relación con la posible existencia de responsabilidad de la aseguradora y, por ende, del nacimiento de eventuales perjuicios de cualquier orden. En ese sentido, LA PARTE RECLAMANTE acepta como indemnización total y conjunta por los perjuicios que sufrió, lo cual incluye los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, presentes, futuros, directos e indirectos y en general cualquier tipo de perjuicio derivado del accidente presentado el día 11 de octubre de 2020, como suma única, total y

los honorarios de abogados, etc. todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho, y escrito, por lo cual incluyen en la suma por la que se transige, el pago o solución de directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie eventualmente se revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en incluso los futuros, precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados por lo ocurrido y debido a sus perjuicios de cualquier naturaleza o denominación, que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, formular otras adicionales y renuncia también a cualquier otro derecho o reclamo PARTE RECLAMANTE desiste y renuncia libremente a todas sus pretensiones o a reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende LA generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, provenientes de los hechos enunciadados antes o de sus efectos, incluso los latentes diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las

futuros, que haya sufrido o sufra LA PARTE RECLAMANTE. personal, patrimoniales y extrapatrimoniales, ciertos y eventuales, presentes y quedando contemplados la totalidad de los perjuicios a título hereditario y 434 evento en el que habría resultado lesionado el señor JORGE LUIS SOLÍS ARARAT, hechos con ocasión del día 11 de octubre de 2020, descritos en el acápite de antecedentes, en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placas VCD



10/11/2010 Santiago de Cali



definitiva, la cantidad de: **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)** La suma

descrita se pagará a favor de los reclamantes dentro los veinte (20) días siguientes a la radicación ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. del presente contrato y de los demás documentos exigidos, que se describen más adelante:

De esta forma se transigen las pretensiones expresadas por LA PARTE RECLAMANTE, y las que eventualmente se puedan formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible. Para el efecto, el pago de esa cantidad se hará a favor de LA PARTE RECLAMANTE conforme se detalla en la siguiente cláusula.

TERCERA. FORMA DE PAGO. Las partes acuerdan que la suma total indicada en la cláusula segunda, se pagará a favor de los reclamantes de la siguiente manera:

- La suma **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$19.600.000)** por transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá. No. 488353764 cuyo titular es el señor JORGE LUIS SOLIS ARARAT. Lo anterior es plenamente autorizado por LOS RECLAMANTES, quienes, mediante la firma del presente contrato, otorgan la facultad expresa de recibir dinero por concepto de indemnización.

- La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000)** por transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros del Banco ITAU No. 379013341 cuya titular es la señora VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, apoderada de LA PARTE RECLAMANTE. Lo anterior es plenamente autorizado por LOS RECLAMANTES, quienes, mediante la firma del presente contrato, otorgan la facultad expresa de recibir dinero por concepto de indemnización.

La suma señalada será pagada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo en la dirección Avenida 6 A Bis No. 35N -100 oficina 212 en la ciudad de Cali y en la dirección electrónica notificaciones@gqa.com.co y lcruz@gqa.com.co de los siguientes documentos:

- Contrato de transacción firmado y con nota de presentación personal de LA PARTE RECLAMANTE y su apoderada.
- Formulario de Conocimiento del Beneficiario diligenciado por el señor JORGE LUIS SOLIS ARARAT y su apoderada la señora VANESSA CASTILLO VELASQUEZ de forma completa, clara y legible, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título I capítulo XI de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 (CE 026/2008).
- Formato de Autorización para Pago por Transferencia Electrónica diligenciado por el señor JORGE LUIS SOLIS ARARAT y su apoderado el señor VANESSA CASTILLO VELASQUEZ de forma completa, clara y legible



CUARTA. LA PARTE RECLAMANTE garantiza que, en virtud de este contrato de transacción, renuncia y desiste del proceso penal radicado No. 763646000177202000998 que cursa en la Fiscalía 07 Local de Jamundí- Valle y se abstendrá de adelantar a través de apoderado judicial o en nombre propio, cualquier tipo requerimiento, medida o acción civil, penal o administrativa, presente, futura y/o adicional, en contra del señor GILDARDO ANTONIO LOBOA MONTÓYA, en calidad de conductor del vehículo de placa VCD434; de NANCY MERCEDES ESCOBAR, en calidad de asegurada, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE JAMUNDÍ LTDA identificada con NIT 800209349 y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como compañía aseguradora. Así como a toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación o en los hechos que le dieron origen por estos mismos hechos. Con la realización de este pago, la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. indemniza a título de reparación integral todos los

TERCERA. AUTORIZACIÓN DE PAGO LA PARTE RECLAMANTE, de forma voluntaria y libre de todo apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que autoriza que el pago del dinero que le corresponde por la indemnización y reparación integral que pagará LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sea efectuado a través de las cuentas bancarias indicadas en la cláusula tercera del presente contrato que figuran a nombre del señor JORGE LUIS SOLIS ARARAT y la señora VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, apoderada de LA PARTE RECLAMANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Declaran las partes que la obligación referida en la Cláusula Segunda y el parágrafo primero de la Cláusula Tercera contiene una obligación clara, expresa y exigible, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO PRIMERO. La recepción completa de los documentos referidos en la presente cláusula, constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón, hasta que estos no sean allegados debidamente y en su totalidad, no podrá verificarse pago alguno por parte de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

- (aportar prueba de radicado).
- Copia del documento de identificación de los beneficiarios de pago.
- Certificación de cuenta bancaria activa a nombre de los beneficiarios de pago con vigencia no mayor a 30 días.

Memorial de desistimiento del proceso penal, debidamente firmado y con nota de presentación personal de LA PARTE RECLAMANTE y el apoderado, dicho memorial debe ser radicado también en fiscalía o Juzgado Penal

equidad

VIGILADO
SUPLENTE OFICINA FARMACÉUTICA
DE COLOMBIA

perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a LA PARTE RECLAMANTE con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 11 de octubre de 2020 En caso de que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no de cumplimiento a lo establecido por las partes dentro del presente documento, LA PARTE RECLAMANTE quedará en libertad de continuar con la ejecución de la acción pertinente, haciendo exigible el pago de la indemnización y demás acreencias que se causen con la presente acción.

Esta transacción produce desde ya efecto de cosa juzgada y en el evento en que LA PARTE RECLAMANTE, una vez se haya hecho efectivo el pago proceda judicial y/o extrajudicialmente a reclamar los perjuicios transados, en contra de los aquí intervinientes, pagará a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados al conductor, al tomador, al asegurado, y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

QUINTA. Las partes acuerdan que, con el pago de la suma señalada en el presente contrato, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cubre en su totalidad los valores adeudados por todo concepto y en consecuencia LA PARTE RECLAMANTE declara a PAZ Y SALVO al señor GILDARDO ANTONIO LOBOA MONTÓYA, en calidad de conductor del vehículo de placa VCD 434; NANCY MERCEDES ESCOBAR en calidad de asegurada, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE JAMUNDI LTDA identificada con NIT 800209349 y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como compañía aseguradora y a toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación o en los hechos que le dieron origen, renunciando expresamente a ejercer cualquier acción y reclamación judicial o extrajudicial en su contra por hechos sufragados con el pago mencionado en este contrato de transacción.

SEXTA. INDEMNIDAD. Que LA PARTE RECLAMANTE, quien obra en nombre propio, declara bajo la gravedad de juramento ser la única titular y mejor beneficiaria de la indemnización por los hechos presentados el día 11 de octubre de 2020 y en consecuencia, LA PARTE RECLAMANTE se hace responsable por la futura reclamación, que se presenten por los mismos hechos en contra del señor GILDARDO ANTONIO LOBOA MONTÓYA, en calidad de conductor del vehículo de placa VCD 434; de NANCY MERCEDES ESCOBAR, en calidad de asegurada, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE JAMUNDI LTDA identificada con NIT 800209349 y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como compañía aseguradora y responderá directamente hasta la suma aquí pactada y ante cualquier reclamación que se presente en tal sentido y en caso contrario saldrán al saneamiento, conforme a lo establece la ley.

Página 7 de 8





Nada en este acuerdo o cualquier otro documento relacionado será interpretado como prueba de responsabilidad culpa o dolo

Este acuerdo no constituye admisión de los asuntos afirmados por LA PARTE RECLAMANTE o de responsabilidad, culpa o dolo en absoluto por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, la aseguradora, del conductor del vehículo y de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE JAMUNDI LTDA.

NOVENA. Las partes expresan su voluntad de que la transacción surta efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de que las renunciaciones contenidas en este contrato surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. En consecuencia, en el evento de incumplimiento de alguna de las partes de los términos aquí convenidos, la parte cumplida tan solo tendrá derecho a reclamar las obligaciones contenidas en este contrato, junto con la indemnización de perjuicios correspondientes, pero no la resolución del contrato.

OCTAVA. DESISTIMIENTO. LA PARTE RECLAMANTE INDEMNIZADA, previamente al pago de la indemnización, suscribirá documento por medio del cual se comprometen a Desistir del proceso penal, con radicado No. 76-36 460 00177-2020-00998 que cursa en la Fiscalía 07 Local de Jamundí Valle, e igualmente desiste de iniciar cualquier otra acción judicial y/o administrativa, presente, futura y/o adicional, en contra del señor GILDARDO ANTONIO LOBOA MONTÓYA, en calidad de conductor del vehículo de placa VCD434; de NANCY MERCEDES ESCOBAR, en calidad de asegurada, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE JAMUNDI LTDA identificada con NIT 800209349 y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

este acto, dada la norma del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano. acuerdo termina los litigios o reclamaciones extrajudiciales pendientes o en curso y sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Este *juizada en última instancia* y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, los efectos de la transacción, así: "La transacción produce el efecto de cosa de conformidad con lo estipulado en el Art. 2483 del Código Civil, que consagra las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo. Igualmente reconocen que todas ellas, se comprometen a no adelantar posteriormente ninguna acción sobre presente acuerdo fue celebrado de manera plenamente libre y consciente por han dado lugar a los procesos citados en los hechos, y reconociendo que el definitivo acuerdo celebrado entre las mismas a fin de conciliar las diferencias que

SÉPTIMA. Las partes reconocen que esta Transacción constituye el único, total y



NOTARIA

en absoluto por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. del asegurado, del tomador, del propietario, del conductor del vehículo, y de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE JAMUNDI LTDA.

Las partes acuerdan no ceder a ningún título los derechos, créditos, acciones judiciales o derechos de litigio, que provengan de los asuntos o hechos materia de esta transacción.

En el evento en que cualquier cláusula del presente contrato sean ineficaces, nulas o inoponibles, este solo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad del acuerdo en contra de las partes o de terceros, salvo que sin la cláusula correspondiente se entendiera que las partes no hubieran celebrado el presente contrato de transacción.

DÉCIMA: Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Libro Cuarto, Título XXXIX art. 2469 y siguientes del Código Civil, y con el artículo 312 del Código General del Proceso. De la misma manera de acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

UNDÉCIMA: Para todos los efectos se establece la ciudad de Cali – Valle del Cauca, el domicilio contractual para las partes.

Para constancia de lo anterior se suscribe en dos ejemplares del mismo tenor, el día 16 de junio de 2025.

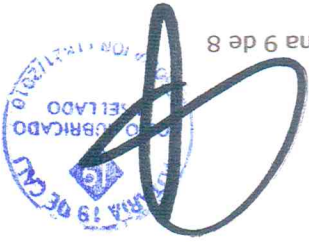
FIRMAN



Vanessa Castillo Velásquez

C.C. 66855547 de Cali
T.P. No. 87266 del C. S. de la J.
Apoderada de la víctima.

JORGE LUIS SOLIS ARARAT
C.C. 1.067.468.646 de Suarez (Cauca)
Víctima.



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.
Apoderado General de la Equidad Seguros O.C

CAMILA VALENTINA CONDE OSPINA
C.C 1.006.228.497
T.P. 381152 del C.S. de la J.
Apoderada de los convocados.

GILDARDO ANTONIO LOBOA MONTÓYA
C.C 16.838.121
Convocado.

NANCY MERCEDES ESCOBAR
C.C 31.469.096
Convocado.

ANA MAURIN SOLIS ARARAT
C.C 1.002.885.254 de Buenos Aires (Cauca)

LISETH DAYAN CASTILLO POPO
C.C 1.144.212.426 de Cali (Valle del Cauca)

LEONILDE ARARAT DIAZ
C.C 25.327.848 de Buenos Aires (Cauca)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

NOTARÍA
Santiago de Cali



BIOMETRIA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali, 2025-06-24 08:02:48 compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

SOLIS ARARAT JORGE LUIS quien exhibió la C.C. 1067468646



vmpk



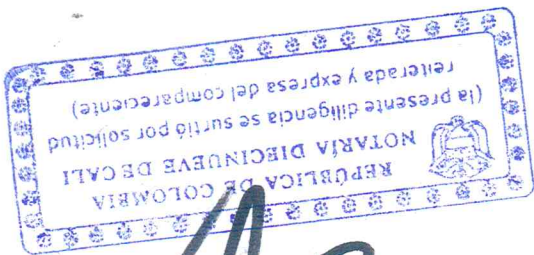
Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

FIRMA DEL COMPARECIENTE

X Jorge Luis Solis

ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE CALI

Esther del Carmen Sanchez Medina



Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



vnno0



CASTILLO POPO LIZETH DAYAN Quien exhibió la C.C. 1144212426

En Cali, 2025-06-24 08:01:32 compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

BIOMETRIA

NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA
Santiago de Cali



FIRMA DEL COMPARECIENTE

X *Lineth Castillo*

Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



vnno1



ARARAT DIAZ LEONILDE Quien exhibió la C.C. 25327848

En Cali, 2025-06-24 08:01:33 compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

BIOMETRIA

FIRMA DEL COMPARECIENTE

X *Le Onide Ararat*

Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



vnno2



SOLIS ARARAT ANA MAURIN Quien exhibió la C.C. 1002885254

En Cali, 2025-06-24 08:01:34 compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

BIOMETRIA

FIRMA DEL COMPARECIENTE

X *Ana Maurin Solis Ararat*



Sanchez Medina

ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE CALI



NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció:

CASTILLO VELASQUEZ VANESSA

quien exhibió C.C. 66855547 de cali

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido

del mismo es cierto.

CALI 24/06/2025 a las 1:07:39 p. m.

GEM

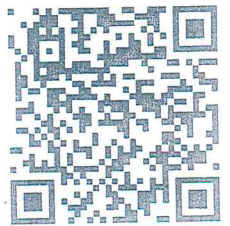


Huella

Esta diligencia se ramita a
solicitud del Compareciente
Previo adevencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2149/83

TFETVN40NLQ40THR

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com



**CARLOS BRAND SALAZAR NOTARIO
NOVENO (E) DE CALI**

FIRMA

